



**PAGINA WEB**

**DENTRO DE LA CAUSA 568-2011-TCE; SE HA DISPUESTO LO QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR**

**SENTENCIA  
CAUSA 568-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, sábado 03 de marzo de 2012, las 13H30.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 568-2011-TCE, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-033534-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por la señora María LUCILA HUEBLA CUTIOPALA; el día viernes seis de mayo de dos mil once, a las trece horas con cincuenta y seis minutos, en la ciudad de Durán, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentran en el Capítulo sexto, "Función Electoral", en concordancia con los artículos 167 y 168, insertos en los "Principios de la Administración de Justicia", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales;

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular;

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal

Contencioso Electoral.

**d)** El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 85 a 88. Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa constitucional y legal vigente a la fecha de cometimiento de la presunta infracción, no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

**SEGUNDO: ANTECEDENTES.-**

**a)** Con fecha diez y siete de mayo de dos mil once, a las quince horas con once minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra de la ciudadana Lucila Huebla Cutiopala, en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 5).

**b)** En el parte policial suscrito por el señor Subteniente de Policía Xavier Segarra, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa No. BI-033534-2011-TCE a la ciudadana con nombres Maria Lucila Huebla Cutiopala; por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia (fojas 4).

**c)** El diez y siete de mayo de dos mil once, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 5).

**d)** El treinta de enero de de dos mil doce, a las ocho horas con cuarenta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación a la presnta Infractora María Lucila Huebla Cutiopala, en el domicilio ubicado en Primera Etapa del Recreo a la altura de los Sauces MZ.L, sin número, de la ciudad de Durán, señalando para el día sábado tres de Marzo de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 7).

**e)** Providencia de fecha 29 de Enero de 2011, a las 08h01, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc dentro de la



sustanciación de la presente causa (fojas 6 ).

f) Las razones de notificación de la Ab. Paúl Mena Zapata, Secretario Relator ad-hoc de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y demás actuaciones procesales dentro de la sustanciación del presente caso (fojas 8).

g) La razón de citación suscrita por el Ab. Milton Paredes Paredes, Citador-Notificador, quien certifica haber entregado la citación por interpuesta, persona citación a la señora María Lucila Huebla Cutiopala. (Fojas 9)

h) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento ( Fojas 12,13)

i) Documentos identificados como nota de venta "Queso Doña Fanny", número 0000091y 000090.( Fojas 14,15)

j) Copias de cédulas de ciudadanía, matrícula profesional y credencial Policial de las partes procesales. (Fojas 16,17)

### **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."

### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-033534-2011-TCE, de fecha viernes seis de mayo de 2011, a las 13H56, la presunta infractora se identificó con el nombre de María Lucila Huebla Cutiopala.

### **QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscrita por el Subteniente de Policía Xavier Segarra, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día sábado 03 de marzo de 2012, a las 08h40. Al efecto, comparecieron la señora María Lucila Huebla Cutiopala en compañía de su defensor Abogado Alberto Otto García Alarcón; el señor Subteniente de Policía Xavier Segarra, portador de la cédula de ciudadanía número 0603409020, responsable de la emisión del parte policial y de la boleta informativa número 033534-2011-TCE.

#### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-**

##### **a) Principio de Juez Natural**

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derechos que deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los Tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia, ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente tiene un doble significado: por una parte indica la supresión de los tribunales de excepción y por otra, establece la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que "toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella".

De otro lado, también es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia; de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.



Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, asimismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa; sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, el que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorios sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita fallo final.

Así mismo La Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta Jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha de cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Respecto de las versiones proporcionadas por las partes en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde el agente de policía responsable de la elaboración de la Boleta Informativa BI-33534-2011-TCE manifestó: "Me ratifico en el parte policial, en el día y hora indicados cité a la presunta infractora en cumplimiento de un procedimiento netamente policial, reconozco en esta audiencia que entregué la boleta informativa a la señora María Lucila Huebla Cutiopala, quien se encuentra presente en esta audiencia, quien no quiso firmar la boleta informativa; se incautó los cartones de vino a los jóvenes que se encontraban en la tienda comprando."

b) El debido proceso es un derecho fundamental de protección, de obligatoria observancia como garantía procesal que al encontrarse constitucionalmente fundado preserva los principios de justicia, por ello, el art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." La presunción de inocencia es un hecho real y objetivo que acompaña a la personalidad humana, es un estado jurídico como consecuencia de la norma, por ello, y según lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, **se presume la inocencia** de la señora María Lucila Huebla Cutiopala, con cédula de ciudadanía 070253670-4.

c) En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la presunta infractora negó haber recibido del agente policial la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral con la cictación sobre el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el Art. 291.3 del Código de la Democracia, hecho que fue replicado por el agente de policía, quien ratificó que fue a la presunta infractora señora María Lucila Huebla Cutiopala, fue la persona a quien citó y entregó la boleta

informativa pero que no quiso firmarla; los documentos de las notas de venta que tienen en su parte inferior fecha de impresión del 8 de julio de 2011, que el abogado defensor pidió incorporar como prueba, dan cuenta de una compra venta de queso en la ciudad de Penipe el día 6 de mayo de 2011, esto es, antes de que el organismo tributario ordenara la impresión de las facturas, y no son demostrativos de que la presunta infractora viajó a la ciudad de Riobamba el día anterior al 7 de mayo de 2011 y, por tanto no se encontraba en el lugar de los hechos ni tampoco la frecuencia de viajar todos los fines de semana, como aseveró ella misma y el abogado de la defensa, se consideran improcedentes; se toma en cuenta la afirmación de la presunta infractora que en su negocio se vende abarrotes, cerveza y vinos; se toma en cuenta la versión de la señora María Sonia Bucay, como tercera interesada, quien confirmó que unos jóvenes se acercaron a comprar el vino de cocina (sic) que usualmente se vende en la tienda de abarrotes de la presunta infractora, cuyos cartones fueron retenidos por el agente policial; la defensa no entregó prueba de que en la tienda de abarrotes, lugar de los hechos, no se vende bebidas alcohólicas lo que remite a esta jueza establecer la existencia de prueba determinante y concluyente de venta de este producto en el periodo de prohibición de bebidas alcohólicas establecido por el Código de la Democracia, lo que determina la existencia del nexo causal entre los hechos suscitados que constan en el parte policial, ratificados por el agente responsable, las afirmaciones de la presunta infractora y la tercera interesada y la tipicidad de la infracción electoral que establece el Código de la Democracia, por lo cual la señora María Lucila Huebla Cutiopala, ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

## DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara a la ciudadana María Lucila Huebla Cutiopala portadora de la cédula de ciudadanía número 070253670-4. responsable de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto, se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), valor que se le aplica por el principio de in dubio pro reo, y considerando que a la fecha del cometimiento de la infracción electoral, se encontraba vigente el Decreto Ministerial número 00249 de fecha 23 de diciembre de 2010, dictado por el B.A. Richard Espinoza Guzmán, Ministro de Relaciones Laborales y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



de 08 de enero de 2011, mediante el cual se establece el valor del salario básico unificado para el año 2011, de doscientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.(USD 264,00).

2) El valor de la multa deberá ser depositado en la cuenta de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la Provincia del Guayas, de conformidad con el oficio número 1220-P-OS-CNE-2011; en el caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral para que ejecute su cobro, para tal efecto, oficiase a través de la Secretaría de este despacho.

3) Ejecutoriado que sea este fallo, archive la causa.

4) Actúe en la presente causa el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc.

5) **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dra. Amanda Páez Moreno JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de ley



Ab. Paúl Mena Zapata  
**SECRETARIO RELATOR AD-HOC**